

de 2020, aprobó el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, en cuyo artículo 5 ubicado en el Capítulo II del Título I – Garantías del Derecho Administrativo Disciplinario, ha previsto que: “(...) En caso que la persona investigada se encuentre privada de la libertad en un penal u otras situaciones debidamente justificadas, el informe oral se realiza a través de una videoconferencia o mediante el uso de otros instrumentos tecnológicos. (...)”

Que, la Junta Nacional de Justicia con la finalidad de garantizar el fortalecimiento y mejora del sistema de justicia, acorde con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, aplicando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, debido proceso en el servicio de justicia en sede administrativa y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en los procedimientos administrativos disciplinarios contra jueces, juezas y fiscales, considera necesario y oportuno implementar el desarrollo de audiencias virtuales, que coadyuvan a cumplir los estándares mínimos del debido proceso, en el trámite de los expedientes administrativos a través de los medios tecnológicos.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus considerandos 124 y siguientes de la Sentencia de 02 de febrero de 2001 en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, ha reafirmado que “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales (...) En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos ...”. El Tribunal Constitucional, a su vez, en la sentencia expedida en el Expediente 3075-2006-PA/TC, reafirma que “...el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación al primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo...”;

Que, asimismo, resulta válido tener en cuenta lo considerado por el mismo Tribunal en el Expediente 02738-2014-PHC/TC, en el que validó el uso de la videoconferencia señalando “...A juicio de este tribunal, el sistema de videoconferencia no impide que el procesado y el juzgador puedan comunicarse oralmente; antes bien, posibilita la interacción y el diálogo entre las partes, pudiéndose observar que cuando se realiza bajo las condiciones técnicas adecuadas no obstaculiza la mejor percepción sensorial. Asimismo, en la medida que se permita el acceso al contenido de las audiencias no se afecta la publicidad. Mientras que, respecto de la contradicción, se aprecia que con las partes comunicadas en tiempo real, esas puede expresarse fluidamente, tal y como si estuvieran presentes físicamente el procesado y el juzgador en el mismo ambiente...”

Que, todo lo mencionado nos lleva a concluir que resulta necesario normar respecto a aquellas herramientas que nos permitan desarrollar de mejor manera nuestro procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 inciso b) y e) de la Ley 30916, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 28 de mayo de 2020;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ, incorporando el artículo 2A como sigue:

#### **“DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES**

**Artículo 2.A.-** La audiencia virtual es el acto procedimental por el cual el Miembro instructor o el Pleno de la Junta recibe una declaración o informe oral no presencial en el trámite de un procedimiento disciplinario.

*El Miembro instructor requirente de la Junta recaba la declaración del/la investigado(a), así como de los testigos o la persona denunciante, e informe de peritos.*

*El Pleno de la Junta recibe el informe oral del/la investigado (a), el/la denunciante y sus abogados respecto de los fundamentos de hecho y de derecho ante el cargo o cargos imputados.*

*La audiencia virtual se realiza de oficio o a pedido de parte en caso la persona del administrado (investigado o denunciante), el/la testigo o perito no pudiera concurrir personalmente por encontrarse privado de su libertad, por razones de distancia, salud o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, bajo el procedimiento regulado en la Directiva respectiva.*

*En caso de ofrecimiento de testigos y peritos se debe señalar un correo electrónico para efecto de las notificaciones.”*

**Artículo Segundo.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional ([www.jnj.gob.pe](http://www.jnj.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS  
Presidente

1868199-3

## **Disponen el levantamiento de la suspensión de las audiencias previstas y de todos los plazos relativos a los procedimientos constitucionales y legales a cargo de la Junta Nacional de Justicia, y dictan otras disposiciones**

### **RESOLUCIÓN N° 49-2020-JNJ**

Lima, 18 de junio de 2020

VISTO:

El acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión plenaria del 18 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

#### **Antecedentes.**

1. Que, es un hecho público la crisis de integridad que afectó institucionalmente al ex Consejo Nacional de la Magistratura, motivando que el Congreso de la República por Resolución Legislativa 016-2917-2018-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2018, aprobara la remoción de todos sus miembros.

2. Que, al asumir funciones la Junta Nacional de Justicia recibió el mandato constitucional, entre otros, de ejercer la potestad disciplinaria sobre jueces y fiscales supremos, así como de destituirlos de ser el caso, al igual que a otros jueces y fiscales de cualquier nivel y a los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Asimismo, se le encargó la revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República, a los que se alude en el primer considerando de la presente resolución.

3. Que, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional (cuarentena), mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo último en el diario oficial El Peruano, ante la situación de alarma provocada por la pandemia generada por el denominado Covid 19.

4. Que, los procesos disciplinarios y de revisión a cargo de la Junta Nacional de Justicia se vieron afectados por la referida declaratoria del Estado de Emergencia Nacional,

motivando que al día siguiente de su publicación, 16 de marzo, la JNJ por Resolución N° 035-2020-JNJ dispusiera la suspensión de los plazos relativos a los procedimientos constitucionales y legales que venía tramitando, situación que se mantuvo al disponerse por sucesivos decretos supremos la prórroga del Estado de Emergencia, habiéndose confirmado la referida suspensión de plazos mediante Resolución N° 037-2020-JNJ, su fecha 30 de marzo de 2020, "...en tanto se produzcan prórrogas sucesivas del mismo estado excepción".

#### Situación de la Junta Nacional de Justicia.

5. Que, la JNJ dando cumplimiento al mandato constitucional y legal recibido, está concluyendo con la elaboración de sus reglamentos, habiendo incluso efectuado la convocatoria para la selección y nombramiento de los jefes de ONPE y RENIEC, dado que durante el Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el citado Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus miembros han continuado trabajando en forma virtual, realizando sesiones diarias de pleno y ordinarias de comisiones, al mismo tiempo que en las tareas individuales propias de su función.

6. Que, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, "Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prórroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19", publicado el 23 de mayo último, en su artículo 16° autoriza el reinicio de las actividades en las entidades del Sector Público hasta en un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad, adoptando para ello las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social.

7. Que, en el mismo sentido se ha emitido la Resolución N° 029-2020-P-JNJ del 22 de mayo de 2020, que aprueba los "Lineamientos para el funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia al reinicio de las actividades laborales presenciales", en donde se establecen las medidas a adoptarse para garantizar la salud del personal y de los usuarios de la institución para el reinicio de la actividad laboral presencial o mixta, medidas que han sido ya implementadas.

8. Que, cumplidos los lineamientos a los que se refiere el considerando precedente, así como las disposiciones y directivas sanitarias y laborales emanadas de las autoridades de Salud y del Servicio Civil, respectivamente, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia ha dispuesto mediante Resolución N° 044-2020-JNJ el reinicio de las actividades laborales que resulten esenciales y necesarias para el desarrollo de las tareas de la Junta Nacional de Justicia, desde el 10 de junio de 2020.

9. Que, el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, "Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM", publicado el 4 de junio último en el diario oficial El Peruano, en su artículo 1° aprueba la referida Fase 2 de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y su modificatoria. Entre tales actividades contenidas en la Fase 2 se aprueba la reanudación de Actividades Jurídicas, según se consigna en el anexo correspondiente en el rubro Servicios, ítem Servicios profesionales, científicos y técnicos, estando a la fecha en consecuencia exceptuadas dichas Actividades Jurídicas de las restricciones de inmovilización social, sin más limitaciones para su ejercicio que el cumplimiento de las normas sanitarias pertinentes.

10. Que, conforme se manifiesta en la Resolución N° 035-2020-JNJ mencionada en el cuarto considerando, la suspensión de los plazos procedimentales efectuada por la Junta Nacional de Justicia se dispuso en mérito de

lo dispuesto por el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que precisa que los organismos constitucionalmente autónomos, como es el caso de la Junta, disponen la suspensión de los plazos procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos ni las funciones que ejercen.

11. Que, habiéndose flexibilizado las restricciones impuestas por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, habiéndose adoptado las medidas necesarias para el desarrollo parcial de las actividades en la Junta Nacional de Justicia, en atención a la justa expectativa ciudadana de que las instituciones le sirvan en forma eficiente, en el caso particular de la JNJ que provea y garantice un sistema de justicia íntegro e idóneo, y siendo la Junta un organismo constitucionalmente autónomo, cabe declarar el levantamiento de la suspensión de plazos relativos a los procedimientos constitucionales y legales que venía tramitando y disponer la continuidad de los procesos, autorizando además la realización de audiencias virtuales cuando se justifique, proveyendo al investigado si lo requiriera del soporte técnico necesario y observándose el protocolo establecido.

#### Del Debido Proceso.

12. Que, decidida la reanudación de labores de la Junta Nacional de Justicia según se ha descrito en el octavo considerando de esta resolución, y dadas las condiciones para el levantamiento de la suspensión de plazos relativos a los procedimientos constitucionales y legales a su cargo, debe asegurarse el derecho a un debido proceso, proveyéndose para ello las condiciones para el acceso a la presentación de denuncias y documentos, así como para la realización de audiencias virtuales cuando ello resulte necesario para garantizar el ejercicio del derecho de defensa de las personas investigadas y para el esclarecimiento de los hechos y circunstancias materia de los procedimientos.

13. Que, mediante Resolución N° 030-2020-P-JNJ, se ha creado la Mesa de Partes Virtual de la Junta Nacional de Justicia: [mesadepartes@jnj.gob.pe](mailto:mesadepartes@jnj.gob.pe), a través de la cual es posible la presentación de denuncias, solicitudes y documentos propios de los diversos procedimientos a cargo de la institución.

14. Que, la Junta Nacional de Justicia ha aprobado, mediante Resolución N° 047-2020-JNJ del 16 de junio del presente, la Directiva 001-2020-JNJ, "Directiva para el uso de Audiencias Virtuales en el desarrollo de las diligencias de los Procedimientos Disciplinarios y de Revisión Especial de Actos del Consejo Nacional de la Magistratura seguidos ante la Junta Nacional de Justicia, a través de aplicativos tecnológicos de comunicación - Redes Sociales".

15. Que, en atención de lo expuesto, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 24 incisos b) y e) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 18 de junio de 2020.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer, a partir del 22 de junio de 2020, el levantamiento de la suspensión de las audiencias previstas y de todos los plazos relativos a los procedimientos constitucionales y legales a cargo de la Junta Nacional de Justicia, dejando así sin efecto la suspensión de audiencias y de plazos decretada por las Resoluciones N° 035 y N° 037-2020-JNJ, de fechas 16 y 30 de marzo de 2020, respectivamente.

**Artículo Segundo.-** Autorizar la realización de audiencias virtuales cuando sea necesario, observando los lineamientos de la Directiva 001-2020-JNJ, aprobada mediante Resolución N° 047-2020-JNJ del 16 de junio del presente año.

**Artículo Tercero.-** Señalar fecha para la realización de las audiencias que estaban previstas para llevarse a cabo durante el periodo declarado como Estado de Emergencia, y para aquellas en que, de acuerdo a la programación de las Direcciones pertinentes, corresponde fijarlas para la



actuación de cualquier acto del procedimiento, incluso para la vista.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Secretaría General y a la Dirección General, el control y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones dadas por las autoridades competentes, para salvaguardar y proteger la integridad de los trabajadores, usuarios y público que accede a los servicios de la Junta Nacional de Justicia,

particularmente en el marco de los procedimientos constitucionales y legales a su cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS  
Presidente

1868321-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

#### FE DE ERRATAS

#### ACUERDO REGIONAL N° 021-2020-GRA/CR-AREQUIPA

Mediante Oficio N° 700-2020-GRA/CR, el Gobierno Regional de Arequipa solicita se publique Fe de Erratas del Acuerdo Regional N° 021-2020-GRA/CR-AREQUIPA, publicado en la edición del día 14 de junio de 2020.

#### DICE:

Item	CUI	DENOMINACION DEL PREYECTO	PROVINCIA	DISTRITO	MONTO A SER TRANSFERIDO	APORTE DEL PROGRAMA TRABAJA PERU
1	2478959	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA DE LAS CALLES AREQUIPA CUADRA 01, MIGUEL GRAU CUADRA 02, CALLE ATAHUALLPA CUADRA 01,05, CALLE CAHUIDE EN LA LOCALIDAD DE MACA DEL DISTRITO DE MACA- PROVINCIA DE CAYLLOMA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	CAYLLOMA	MACA	577,245.09	282240.00

(...)

#### DEBE DECIR:

Item	CUI	DENOMINACION DEL PREYECTO	PROVINCIA	DISTRITO	MONTO A SER TRANSFERIDO	APORTE DEL PROGRAMA TRABAJA PERU
1	2478959	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA DE LAS CALLES AREQUIPA CUADRA 01, MIGUEL GRAU CUADRA 02, CALLE ATAHUALLPA CUADRA 01,05, CALLE CAHUIDE EN LA LOCALIDAD DE MACA DEL DISTRITO DE MACA- PROVINCIA DE CAYLLOMA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	CAYLLOMA	MACA	576,944.32	282240.00

(...)

#### DICE:

(...)

21	2479938	CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN LA MARGEN DERECHA E IZQUIERDA DEL RÍO AZUL MAYO DE LA LOCALIDAD DE CAYLLOMA DEL DISTRITO DE CAYLLOMA – PROVINCIA DE CAYLLOMA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	CAYLLOMA	CAYLLOMA	651,173.95	316000.00
----	---------	--	----------	----------	------------	-----------

(...)

#### DEBE DECIR:

(...)

21	2479938	CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN LA MARGEN DERECHA E IZQUIERDA DEL RÍO AZUL MAYO DE LA LOCALIDAD DE CAYLLOMA DEL DISTRITO DE CAYLLOMA – PROVINCIA DE CAYLLOMA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	CAYLLOMA	CAYLLOMA	501,499.63	316000.00
----	---------	--	----------	----------	------------	-----------

(...)